

Barrancabermeja, 7 de julio de 2026

Señores:

SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

Atn. Dr. Esteban Ramírez Vélez – Secretario de Despacho

Centro Administrativo Distrital CAD, Calle 44 N° 52-165

Medellín – Antioquia

REFERENCIA: Procedimiento administrativo común y principal iniciado mediante Resolución No. SSS 202650051234 del 18 de junio de 2026 – Contrato de obra pública No. 4600094779 de 2022.

ASUNTO: Solicitud de declaratoria de invalidez e ineficacia de la notificación electrónica practicada el 18 de junio de 2026, por falta del presupuesto legal de aceptación previa del administrado (artículos 56 y 67 numeral 1 del CPACA), con las consecuencias del artículo 72 ibídem sobre el cómputo del término de traslado.

Cordial Saludo,

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ VILLEGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.242.781, actuando en mi calidad de representante legal de MAMUT ACERO Y CONCRETO S.A.S., identificada con NIT 800.210.290-2, sociedad contratista dentro del asunto de la referencia, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, comparezco respetuosamente ante su Despacho —con la expresa manifestación de que esta comparecencia tiene por objeto exclusivo alegar la irregularidad de la notificación y no convalidarla— para solicitar que se declare que la notificación electrónica de la Resolución No. SSS 202650051234, practicada mediante correo electrónico el 18 de junio de 2026, NO SE TIENE POR HECHA conforme al artículo 72 del CPACA, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 18 de junio de 2026, la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín expidió la Resolución No. SSS 202650051234, por medio de la cual dio inicio a un procedimiento administrativo común y principal tendiente a determinar la existencia del siniestro de estabilidad y calidad de la obra del contrato de obra pública No. 4600094779 de 2022.

SEGUNDO. El mismo día 18 de junio de 2026, a las 17:12:41 horas, según consta en el radicado No. 202630300016, la entidad remitió por correo electrónico a la dirección mamutaceroyconcretos@gmail.com el oficio de notificación de la citada Resolución, invocando para el efecto el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En el artículo segundo de la parte resolutive, la Resolución instó a Mamut Acero y Concreto S.A.S. para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, ejerciera su derecho de contradicción y defensa y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

CUARTO. Ni en el Contrato No. 4600094779 de 2022, ni en el pliego de condiciones del Proceso de Contratación No. 70007333 de 2022, ni en documento alguno del expediente contractual o poscontractual, consta que Mamut Acero y Concreto S.A.S. haya aceptado ser notificada de actos administrativos por medios electrónicos, haya efectuado el registro previo de que trata el artículo 54 del CPACA, o haya suministrado dirección electrónica alguna para efectos de notificaciones administrativas.

QUINTO. La dirección de correo electrónico empleada por la entidad figura en el expediente contractual únicamente como canal de correspondencia comercial para la ejecución del objeto contratado, finalidad sustancialmente distinta a la de servir de canal de notificación de actos administrativos que abren términos preclusivos de defensa.

SEXTO. La entidad no expidió ni remitió previamente citación alguna para diligencia de notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA, ni agotó la notificación por aviso prevista en el artículo 69 ibídem. Tampoco obra en el expediente certificación de la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo, exigencia expresa del inciso final del artículo 56 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La aceptación previa del administrado como presupuesto legal de la notificación electrónica

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (...) Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. (...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

En idéntico sentido, el artículo 67 del CPACA, al regular la notificación personal de las decisiones que ponen término a una actuación administrativa o que, como en este caso, abren términos de defensa, establece que ella podrá efectuarse "por medio electrónico", pero únicamente bajo la siguiente condición:

"1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera." (Artículo 67, numeral 1, Ley 1437 de 2011).

La estructura gramatical de ambas disposiciones no admite equívoco: la locución condicional "siempre que" y "siempre y cuando" subordina la procedencia del medio electrónico a la aceptación previa del administrado. No se trata de una formalidad accesoria sino de un presupuesto habilitante: sin aceptación, la autoridad carece de la facultad misma de notificar por ese medio, y debe acudir al régimen general de los artículos 67 (notificación personal, previa citación del artículo 68) y 69 (notificación por aviso) del CPACA.

A ello se suma que, aun en la hipótesis de existir aceptación —que aquí no existe—, la reforma de la Ley 2080 de 2021 condicionó el surtimiento de la notificación electrónica a la certificación, por parte de la administración, de la fecha y hora en que el administrado accedió al acto. En el presente asunto no obra certificación alguna de acceso; solo consta el envío del mensaje de datos, que por sí mismo no surte la notificación.

2. Jurisprudencia constitucional: la notificación se surte con el conocimiento real del acto, no con su envío

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), al fijar el alcance constitucional de la notificación de actos administrativos de contenido particular, precisó:

"(...) la notificación por correo (...) se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo."

En la misma providencia, la Corte definió el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que la ley impone a la administración, dentro de las cuales incluyó expresamente el derecho del administrado "a la notificación oportuna y de conformidad con la ley". Una notificación practicada por un medio no aceptado por el administrado no es una notificación "de conformidad con la ley".

Previamente, en la Sentencia C-1114 de 2003, al examinar la constitucionalidad de la notificación por correo electrónico en materia tributaria, la Corte admitió la incorporación de nuevas tecnologías a los actos de comunicación procesal, pero con una advertencia que resulta determinante para este caso:

"(...) tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa (...)"

Y en la Sentencia C-341 de 2014, la Corte reiteró la regla fijada desde la Sentencia C-096 de 2001, conforme a la cual:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política (...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento."

3. Jurisprudencia y doctrina oficial del Consejo de Estado: requisitos de validez de la notificación electrónica

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto 2316 del 5 de abril de 2017 (C.P. Álvaro Namén Vargas, Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00210-00), al absolver consulta precisamente sobre la notificación electrónica del artículo 56 del CPACA, concluyó que para su validez se requiere, de una parte, la aceptación del administrado de ese medio de notificación y, de otra, la certificación del acuse de recibo del mensaje de datos en la que se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Ninguno de los dos requisitos se satisfizo en este caso.

De igual manera, la jurisprudencia contencioso administrativa tiene decantado que la notificación constituye presupuesto de eficacia y oponibilidad del acto administrativo: el acto existe desde su expedición, pero no produce efectos frente al administrado ni corren los términos de defensa mientras no sea puesto en su conocimiento por los medios legales (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2021, radicación interna 2017-00985, en la que se reitera que solo a partir del conocimiento de las decisiones "comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria").

4. Consecuencia legal: la notificación no se tiene por hecha (artículo 72 del CPACA)

El artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Aplicado al caso: la notificación electrónica del 18 de junio de 2026 se practicó sin el presupuesto de la aceptación previa (artículos 56 y 67-1 del CPACA), sin agotamiento de la citación para notificación personal (artículo 68), sin notificación por aviso (artículo 69) y sin certificación del acceso del administrado al acto (artículo 56, inciso final). En consecuencia, por expreso mandato del artículo 72, dicha notificación no se tiene por hecha y la Resolución no ha producido efectos frente a la sociedad que represento; en particular, el término de diez (10) días hábiles previsto en su artículo segundo no pudo comenzar a correr el 19 de junio de 2026.

5. Efecto de la presente comparecencia

La sociedad que represento no desconoce que, conforme al mismo artículo 72 del CPACA, la manifestación de conocimiento del acto configura notificación por conducta concluyente. Precisamente por ello se deja

constancia expresa de que el conocimiento del acto por parte de Mamut Acero y Concreto S.A.S. solo puede tenerse por revelado con la radicación del presente escrito, de modo que, en el escenario más desfavorable para la sociedad que represento, la notificación únicamente se entendería surtida por conducta concluyente en la fecha de radicación de este memorial, y el término de diez (10) días hábiles del artículo segundo de la Resolución solo podría computarse a partir del día hábil siguiente a esta fecha. Cualquier cómputo del término a partir del 18 o 19 de junio de 2026 carece de sustento legal y vulneraría de manera directa los artículos 29 de la Constitución Política y 3, 56, 67 y 72 del CPACA.

Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho de defensa dentro del término que corresponda exige el acceso íntegro al acervo probatorio. El expediente digital fue puesto a disposición mediante un enlace de SharePoint cuyo acceso y descarga no están garantizados para la sociedad que represento, lo que compromete la garantía del artículo 36 del CPACA (derecho a examinar el expediente) y el principio de publicidad. Se solicitará, por tanto, la entrega del expediente completo en formato descargable o copia íntegra.

III. PETICIONES

PRIMERA (PRINCIPAL). DECLARAR que la notificación de la Resolución No. SSS 202650051234 del 18 de junio de 2026, practicada por correo electrónico en esa misma fecha, NO SE TIENE POR HECHA, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, por haberse practicado sin la aceptación previa del administrado que exigen los artículos 56 y 67 numeral 1 ibídem, sin la citación del artículo 68, sin el aviso del artículo 69 y sin la certificación de acceso prevista en el inciso final del artículo 56.

SEGUNDA (CONSECUENCIAL). DECLARAR que el término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo segundo de la Resolución no comenzó a correr el 19 de junio de 2026 y, en consecuencia, DISPONER que dicho término se compute únicamente a partir del día hábil siguiente a aquel en que se surta en debida forma la notificación conforme a los artículos 67 a 69 del CPACA.

TERCERA (SUBSIDIARIA). En el evento —que se plantea en gracia de discusión— de considerarse que con la radicación del presente escrito se configuró notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 del CPACA, DECLARAR que el término de diez (10) días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de este memorial, y no desde el 18 o 19 de junio de 2026.

CUARTA. ORDENAR la entrega a la sociedad que represento de copia íntegra del expediente del procedimiento, incluidos los once (11) documentos relacionados en el artículo cuarto de la Resolución y sus anexos, en formato descargable o en medio físico o magnético, dejando constancia de la fecha efectiva de entrega. Lo anterior por cuanto el enlace de SharePoint señalado en el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución no garantiza el acceso permanente ni la descarga del expediente, lo que impide a mi representada conocer y controvertir la totalidad del acervo probatorio, presupuesto indispensable del ejercicio del derecho de defensa y contradicción (artículos 3, 5 y 36 del CPACA y 29 de la Constitución Política).

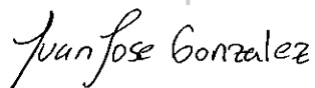
QUINTA. COMUNICAR la decisión que se adopte respecto de las anteriores peticiones a la compañía Seguros del Estado S.A., en su condición de garante vinculada al procedimiento, para los fines pertinentes.

IV. NOTIFICACIONES

MAMUT ACERO Y CONCRETO S.A.S. recibirá notificaciones en la Transversal 49a No. 10-01, Oficina 703, Edificio Terzetto, de Barrancabermeja (Santander), lugar en el que deberá surtirse la notificación personal de que tratan los artículos 67 y 68 del CPACA.

Se deja constancia expresa de que la sociedad NO acepta el medio electrónico como canal de notificación de los actos administrativos que se profieran dentro del presente procedimiento, en los términos de los artículos 56 y 67 numeral 1 del CPACA.

Atentamente,



Representante Legal
JUAN JOSÉ GONZÁLEZ VILLEGAS
C.C. No. 1.094.242.781
Representante Legal
MAMUT ACERO Y CONCRETO S.A.S.
NIT 800.210.290-2.



MAMUT
ACERO Y CONCRETO SAS